

**RADICACION: 130013103003 2017 00 026 00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RICAURTE SIERRA**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA, LOS SEÑORES SANDRA MILENA NUÑEZ ORTEGON, CLAUDIA MARCELA CUJINO CARDOZO Y MARIA ELVIRA RICAURTE BOLAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA**

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de seguir adelante la ejecución Provea.

Cartagena de Indias, 24 de febrero de 2022.-

MARIA BERNARDA ANAYA CABRALES

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.-** Cartagena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por MIGUEL ANGEL RICAURTE SIERRA, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA, LOS SEÑORES SANDRA MILENA NUÑEZ ORTEGON, CLAUDIA MARCELA CUJINO CARDOZO Y MARIA ELVIRA RICAURTE BOLAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **II. ANTECEDENTES:**

1°El señor JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA (q.e.p.d.), se constituyó en deudor de MIGUEL ANGEL RICAURTE SIERRA, al suscribir la letra de cambio sin número, con fecha de creación 25 de octubre de 2015, y

vencimiento el 11 de marzo de 2016 onde se obligó a pagar la suma de \$1.147.000.000.00 por concepto de capital e intereses de plazo y moratorios al 1.5% mensual.-

**2)** El señor JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA (q.e.p.d.), falleció el 29 de septiembre de 2016, encontrándose en mora al momento de su fallecimiento.

Con apoyo en los anteriores hechos, se adujeron las siguientes.

### **III.PRETENSIONES:**

Librar mandamiento de pago en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA, LOS SEÑORES SINDRA MILENA NUÑEZ ORTEGON, CLAUDIA MARCELA CUJINO CARDOZO Y MARIA ELVIRA RICAURTE BOLAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA y a favor de MIGUEL ANGEL RICAURTE SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

**1°** \$1.147.000.00, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio base de ejecución.-

**2°** Más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada del 1.5% mensual, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda.

**3.** Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.-

### **IV.ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda correspondió a este Juzgado y por llenar todos los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017, disponiéndose además, la notificación personal a los demandados determinados y el emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA(Q.E.P.D.) y en la misma fecha se decretaron medidas cautelares.-

Mediante auto adiado 5 de junio de 2017, se tiene por notificada del auto de mandamiento de pago a la demandada SANDRA MILENA NUÑEZ ORTEGON, a partir del 31 de marzo de 2017.

Por proveído fechado 24 de agosto de 2016 se deniega el emplazamiento de la demandada MARIA ELVIRA RICAURTE BOLAÑOS.

Por auto de fecha 3 de diciembre de 2019 se emplaza a la demandada MARIA MILENA NUÑEZ ORTEGON y cumplido el trámite correspondiente, se nombra curador para que la represente mediante auto del 25 de noviembre de 2020, al Dr. CARMELO JOSE GONZALEZ ZAPATA, quien contesta la demanda mediante memorial presentado el día 21 de junio de 2021, sin presentar excepciones.-

A través de la providencia de fecha 27 de agosto de 2021 se deniega proferir auto de seguir adelante la ejecución. -

Por medio del auto de fecha 28 de septiembre de 2021 se designa al Dr. CARMELO JOSE GONZALEZ ZAPATA como CURADOR ADLITEM, para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA, quien contesta la demanda mediante memorial presentado el día 9 de diciembre de 2021, sin presentar excepciones.-

La ejecutada CLAUDIA MARCELA CUJIÑO se notificó del mandamiento de pago por aviso, en fecha 12 de julio de 2018, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 422 de nuestro Estatuto Procedimental civil, señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso*

*administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”-*

Son muchas las definiciones que los doctrinantes dan sobre del título ejecutivo, por considerarla completa, el despacho trae a colación la definición dada por el Dr. JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G. en su obra: *“Es el documento o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara y exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”*.<sup>1</sup>

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

- a. Que la obligación sea *expresa*, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
- b. Que la obligación sea *clara*, es decir, que en documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- c. Que la obligación sea *exigible*. Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta. Con relación a este último requisito la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición y modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*
- d. Que la obligación *provenga del deudor* o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario

---

<sup>1</sup> Los Procesos Ejecutivos, 6ª. Edición 1.992, página 47

del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento previene el deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

- e. Que el documento *constituya plena prueba* contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida conforme a ese hecho. Por consiguiente para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

En el presente caso, se observa que el documento presentado como título ejecutivo, letra de cambio, contiene una obligación expresa, clara y exigible, ya que sus elementos se extraen sin atisbo de duda, además del mismo se desprende que JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA (q.e.p.d.) suscribió dicho documento a favor de MIGUEL ANGEL RICAURTE SIERRA, obligándose a pagar la suma de \$1.147.000.000.00.

Igualmente tenemos que la obligación contenida en el título valor es exigible, por cuanto el acreedor, MIGUEL ANGEL RICAURTE SIERRA presenta la demanda estando vencido el plazo otorgado para el pago de la obligación, por mora en su cumplimiento.

A más de lo anterior, por encontrarnos en el presente caso frente a un título valor, debemos estudiar igualmente los requisitos especiales exigidos por el Código de Comercio que, en tratándose de una letra de cambio, están contemplados en el Art. 671, los cuales se cumplen a satisfacción, pues el documento contiene la orden de pagar una suma de dinero (\$1.147.000.000.00), se indica el nombre del girado JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA (q.e.p.d.) , que el mismo es pagadero a la orden, y al ser pagadero a la orden, contiene el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago MIGUEL ANGEL RICAURTE SIERRA y, por último, se

estipuló la forma de vencimiento, consistente en un día cierto y determinado (11 de marzo de 2016).

Pues bien, tal y como se expuso anteriormente, en el caso bajo estudio se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación con el documento anexo a la demanda, que está representado por la citada letra de cambio, que satisface todos los requisitos de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por otra arista, estatuye el artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, que *“Si ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como la parte ejecutada se encuentra notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, y dentro del término del traslado no propuso excepciones, al Juzgado no le queda otra alternativa que proceder conforme a la norma procedimental en cita, esto es, *o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena de Indias,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA, LOS SEÑORES SINDRA MILENA NUÑEZ ORTEGON, CLAUDIA MARCELA CUJINO CARDOZO Y MARIA ELVIRA RICAURTE BOLAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS RICAURTE SIERRA y a favor del

ejecutante, según lo ordenado en mandamiento ejecutivo adiado 13 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría practíquese la liquidación de las costas; la del crédito se hará conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MURIEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ TUÑON  
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA